RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1157/2021/III

SUJETO OBLIGADO: Organismo Publico Local Electoral del Estado de Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00958621.

ANTECEDENTES **1**

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 2

CONSIDERACIONES **3**

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 3

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD 3

III. ANÁLISIS DE FONDO 7

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 18

PUNTOS RESOLUTIVOS **18**

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **cinco de julio de dos mil veintiuno,** el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz[1], generándose el folio 00958621, donde requirió conocer la siguiente información:

Solicito de los partidos Todos por Veracruz, ¡Podemos!, Partido Cardenista y Unidad Ciudadana la siguiente información:

[1] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

1) Los estatutos, declaración principios y programa de acción.
2) Las listas de candidatos y candidatas para las elecciones de Ayuntamientos y diputaciones locales para el proceso electoral 2021 considerando las acciones afirmativas (cuotas) respecto a género, población afromexicana, indígenas, con discapacidad y de la diversidad sexual.
3) Los nombres de los integrantes de la dirigencia estatal del partido. (sic)

2. **Respuesta.** El **diecinueve de agosto de dos mil veintiuno,** la autoridad a través del Sistema Infomex Veracruz contestó a la petición documentando la entrega de la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **treinta de agosto siguiente,** el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[2] un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** El **mismo treinta de agosto,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1157/2021/III. Por cuestión de turnó correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.

5. **Admisión.** El **seis de septiembre de dos mil veintiuno,** fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

6. **Comparecencia del sujeto obligado.** El **diez de septiembre de dos mil veintiuno**, el sujeto obligado compareció, mediante oficio sin número de fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno signado por la Titular de la Unidad de Transparencia y anexos, acusados de recibido por la Secretaria Auxiliar.

7. **Vista a la parte recurrente.** Por acuerdo de **veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno**, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del Sujeto Obligado, y se ordenó remitirlas a la parte recurrente, para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que de no manifestarse se resolvería con las constancias que obran en autos, sin que de actuaciones conste que la parte recurrente hubiere comparecido.

[2] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

8. **Ampliación del plazo para resolver.** El **seis de octubre de dos mil veintiuno,** los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

9. **Certificación y cierre de instrucción.** El **tres de noviembre de dos mil veintiuno,** el Secretario de Acuerdos del Instituto certificó que el revocante no acudió a este expediente ante el requerimiento realizado -señalado en el párrafo -7- y se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[3], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**[4] y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la

[3] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.
[4] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A) A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información** y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

información por medio de este recurso de revisión[5], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

13. Ahora bien, las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo procedimiento son cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que su actualización tiene como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver.

14. Antes del estudio de fondo del presente medio de impugnación en un primer momento se examinará la procedencia del recurso de revisión por ser de estudio oficioso, teniendo como aplicación por analogía la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto señala:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

15. Ello por ser estudio de oficio independientemente de que las partes lo aleguen en términos de los dispuesto en los artículos 222 y 223, de la Ley 875 de Transparencia, que a la letra dice:

> *"**Artículo 222.** El recurso será desechado por improcedente cuando: (...)*
> *VII: El recurrente amplíe si solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*
>
> ***Artículo 223.*** *El recurso será sobreseído cuando: (...)*
> ***IV.*** *Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.*

16. Lo anterior, en atención a que las causas de improcedencia pueden surtir sus efectos durante la sustanciación del recurso y decidirse mediante una resolución de sobreseimiento en la que ponga fin al procedimiento de impugnación haciéndolo inadecuado para examinar el fondo del asunto planteado.

17. Para un mejor entendimiento en el análisis del presente considerando, es importante establecer que el particular en su solicitud identificada con el número de folio 00958621 solicitó:

> *Solicito de los partidos Todos por Veracruz, ¡Podemos!, Partido Cardenista y Unidad Ciudadana la siguiente información:*

---

[5] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...).

1) Los estatutos, declaración principios y programa de acción.
2) Las listas de candidatos y candidatas para las elecciones de Ayuntamientos y diputaciones locales para el proceso electoral 2021 considerando las acciones afirmativas (cuotas) respecto a género, población afromexicana, indígenas, con discapacidad y de la diversidad sexual.
3) Los nombres de los integrantes de la dirigencia estatal del partido. (sic)

18. Por su parte el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad Técnica de Transparencia dio respuesta a la solicitud, misma que fue respondida en el plazo establecido en la normativa de la materia.

19. En ese sentido es importante señalar que, para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

20. A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, que toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto.

21. En ese marco y una vez establecido lo alegado por las partes y el fundamento legal citado, es importante establecer que el recurso de revisión, es considerado un medio de impugnación interpuesto por la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado a una solicitud de acceso, dicho de otro modo, es un medio de defensa que puede hacer valer cualquier solicitante de la información pública, en contra de actos u omisiones realizados por los sujetos obligados.

22. Es por ello que, corresponde a este instituto analizar tal circunstancia, por ello, una vez analizado el contenido literal de la solicitud de información, la contestación por parte del sujeto obligado y los motivos de agravios vertidos por el recurrente, se desprende que este, ciertamente, al momento de interponer el recurso de revisión de mérito, intento introducir un requerimiento diferente al hecho en la petición primigenia.

23. En tal sentido de permitirse que los particulares modifiquen sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría a la autoridad señalada como responsable en estado de indefensión, ya que se le obligaría a atender cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud y, en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la misma.

24. Por lo anterior y toda vez que al formular los agravios el recurrente pretendió que se le otorgará información que no fue materia de su solicitud de información, constituye un aspecto novedoso que no tiene a combatir la legalidad de la respuesta, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud que diera origen al presente recurso de revisión, es que resulta evidente lo inoperante del agravio, lo cual es sustentado por el siguiente criterio jurisprudencial, de rubro y contenido siguiente:

> ***"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.*** *En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida."*

25. Asimismo, cabe por analogía en el presente asunto el fallo emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, recaído en el amparo directo 277/88, que establece:

> ***JUICIO DE NULIDAD LITIS EN EL.*** *Interpretación de los artículos 215 y 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El actual Código Fiscal de la Federación no contempla literalmente la hipótesis legal regulada en el artículo 219 del Código Fiscal de 1967, en el que se estima que la resolución impugnada deberá ser apreciada en los términos en que lo fue ante la autoridad administrativa; sin embargo el artículo 237 de dicho ordenamiento en vigor establece que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos, del acto impugnado de donde se sigue que, interpretando conjuntamente los artículos 215 y 237, del Código Fiscal vigente, la autoridad en su contestación a la demanda no podrá cambiar los fundamentos de derecho dados en la resolución y, por su parte,* ***la actora no podrá introducir en su demanda cuestiones diversas a las planteadas originalmente ante la autoridad administrativa, pues de seguirse un criterio contrario, el juzgador tendría que analizar el acto combatido a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento de la autoridad o, en su caso, de aquéllos que no fueron expuestos en la propia resolución, con lo cual no se examinarían todos y cada uno de los hechos y puntos controvertidos del acto impugnado,*** *tal como establece el artículo 237 mencionado. Por último cabe señalar que dicha regla admite la excepción relativa a cuestiones y pruebas supervenientes- Visible en el S.J.F., Octava Época, Tomo VII, enero de 1991, pág. 294*

26. Lo anterior, en atención a que inicialmente el solicitante **requirió en parte de la solicitud** *"Las listas de candidatos y candidatas para las elecciones de Ayuntamientos y diputaciones locales para el proceso electoral 2021 considerando las acciones afirmativas (cuotas) respecto a género, población afromexicana, indígenas, con discapacidad y de la diversidad sexual"* y al momento que interpone su medio de impugnación hace referencia expresa por cuanto hace a esta parte de lo solicitado lo siguiente *"En segundo lugar, señalar que*

en la página 11 se establece que no se puede proporcionar nombre de los candidatos y candidatas en cada uno de los puestos solicitados, ***pero si es posible aportar a manera de estadística para fines informativos el impacto de las cuotas que se han presentado en el estado en las elecciones inmediatas anteriores****",* en razón de ello los argumentos del recurrente no pueden ser materia de estudio, al quedar acreditado que esto, no forma parte de la solicitud inicial, y con ello sobreseer esta parte de la manifestación del ahora recurrente al momento de interponer el recurso de revisión.

27. Respecto de este punto, por lo tanto, lo procedente es dejar a salvo los derechos del solicitante para que de estimarlo procedente presente una nueva solicitud de información relativa a el impacto de las cuotas que se han presentado en el estado en las elecciones inmediatas anteriores que refirió en su escrito de agravios.

28. Por lo que, con la anterior salvedad, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

29. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

30. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento,** procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado[6]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

[6] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

31. **Solicitud.** Como se dijo en un inicio[7] el ciudadano compareció ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz[8], en la que solicitó diversa información que ha quedado descrita en el párrafo 1 de esta resolución.

32. **Respuesta.** De las constancias que obran en autos del expediente se aprecia que la persona al presentar su inconformidad adjuntó la respuesta que le fuera proporcionada, en la que se le informó por parte de la Titular de la Unidad de Transparencia que el sujeto obligado es competente para proporcionar los datos requeridos en la solicitud, por lo que adjuntaba los oficios de trámite de la solicitud así como la respuesta emitida a ellos, por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, asimismo le informó que la información proporcionada por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos rebasaba la capacidad del Sistema Infomex-Veracruz para ser remitida a través de ese medio, por lo que se le solicitaba que proporcionara una dirección de correo electrónico en la cual se le pudiera enviar la información señalada.

33. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la contestación, presentó un recurso de revisión y expresó como agravios lo siguiente:

> *Agradezco la respuesta a mi solicitud, no obstante me gustaría señalar lo siguiente: en la pagina 6 del documento se establece que es necesario proporcionar un correo electrónico para que me sea enviada la información relativa a los estatutos de los partidos políticos señalados por el solicitante. Así manifiesto que mi correo es (…) y también pueden remitir la información a (…) En segundo lugar, señalar que en la pagina 11 se establece que no se puede proporcionar nombre de los candidatos y candidatas en cada uno de los puestos solicitados, pero si es posible aportar a manera de estadística para fines informativos el impacto de las cuotas que se han presentado en el estado en las elecciones inmediatas anteriores. Finalmente, no omito comentar que en los enlaces electrónicos desafortunadamente no es posible acceder a ellos debido a que el documento de respuesta se encuentra contenido en un archivo PDF y no se puede copiar y pegar o en su caso desplegar la página con el clik sobre el link, en ese sentido se pide que se puedan remitir en formato Word. Por lo anterior y considerando el principio de transparencia proactiva, solicito respetuosamente que sea complementada la información en los aspectos antes mencionados. (sic)*

34. Para acreditar su dicho, aportó como material probatorio su petición inicial, así como la los oficios OPLEV/UTT/300/2021 de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, signado por el la Lic. Carmina Amparo Hernández Romero en su carácter de Titular de la Unidad Técnica de Transparencia, así como el oficio OPLEV/DEPP/2074/2021 de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, signado por la Lic. Claudia Iveth Meza Ripoll en su carácter de Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del sujeto obligado, documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque

[7] Véase párrafo 1 de esta resolución.
[8] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso[9].

35. **Contestación de la autoridad responsable.** El **diez de septiembre de dos mil veintiuno**, el sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión mediante **oficio sin número signado por y anexo**, suscrito por **la Titular de la Unidad Técnica de Transparencia**, quien a través de alegatos expreso medularmente lo siguiente:

> ...
> *En ese orden de ideas en fecha veintisiete de agosto del año en curso, el hoy recurrente de su cuenta electrónica (...) manifestó que se le proporcionara la información perteneciente a la solicitud de acceso que nos atañe.*
>
> *En fecha primero de septiembre del año en curso, siendo las quince horas con once minutos, **se envió la información al recurrente tal y como consta de la impresión del correo electrónico que se adjunta** para que la misma sea valorada al momento de resolver el presente recurso. Asimismo, se envía la información anexa al correo, que encuentra en una carpeta bajo el nombre de: **"INFORMACION 00958621"***
>
> *Ahora bien, y en atención a la petición del revisionista de que las ligas electrónicas le sean facilitadas en formato Word; en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información, se facilitan en este acto las ligas para que las pueda consultar con mayor facilidad. No obstante, lo anterior, debe considerarse que este sujeto obligado sí dio respuesta a la petición del solicitante al proporcionarle las ligas electrónicas correspondientes, **empero, en este acto se proporcionan nuevamente, para que las mismas puedan ser consultadas por el solicitante con mayor accesibilidad:***
>
> ***(en esta parte del documento el sujeto obligado remitió 35 vínculos electrónicos para consulta del particular)***
>
> ...
>
> ***Énfasis propio***

36. Asimismo, a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, el sujeto obligado informó lo siguiente *"Como ya se hizo del conocimiento, se envía alcance del informe proporcionado, toda vez que en su conjunto rebasa la capacidad técnica permitida por este SICOM. No obstante lo anterior, se manifiesta que la información correspondiente al partido político Cardenista no se puede adjuntar debido a que su tamaño rebasa los 20 MB permitidos por este sistema. Cabe señalar que se adjunta imagen del tamaño de la información del partido político Cardenista para certeza del Órgano*

[9] Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro **"SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA"**, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

Garante. Empero, dicha información fue entregada en su totalidad (incluida la del partido político Cardenista) vía correo electrónico al solicitante, tal y como se manifestó en el informe respectivo y que además de dicha información no se duele el revisionista en sus agravios".

37. En el mismo sentido, el sujeto obligado adjuntó impresión del correo electrónico de la cuenta oplevertransparencia@gmail.com, dirigido a la cuenta de correo electrónico del particular, remitiéndole un archivo electrónico con la respuesta a la solicitud de información, tal y como se observa de la siguiente captura de pantalla que se inserta a continuación:

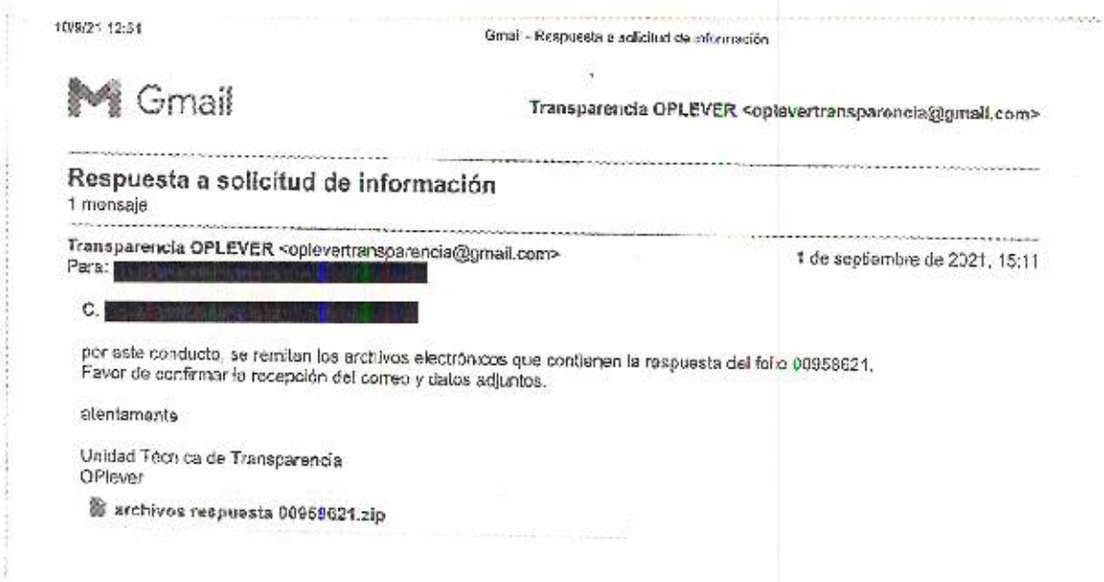
10/9/21 12:31 Gmail - Respuesta a solicitud de información

Gmail

Transparencia OPLEVER <oplevertransparencia@gmail.com>

Respuesta a solicitud de información
1 mensaje

Transparencia OPLEVER <oplevertransparencia@gmail.com> 1 de septiembre de 2021, 15:11
Para: [redacted]

C. [redacted]

por este conducto, se remiten los archivos electrónicos que contienen la respuesta del folio 00958621.
Favor de confirmar la recepción del correo y datos adjuntos.

atentamente

Unidad Técnica de Transparencia
OPlever

archivos respuesta 00958621.zip

38. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

39. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.

40. Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

41. Ahora bien, este Instituto estima que el motivo de disenso es **inoperante** en razón de lo siguiente.

42. Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública y vinculada con obligaciones de transparencia, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz , que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

43. En la solicitud de información, la parte ahora promovente requirió de los partidos políticos Todos por Veracruz, Podemos, Partido Cardenista y Partido Unidad Ciudadana la siguiente información:

> *1) Los estatutos, declaración principios y programa de acción.*
> *2) Las listas de candidatos y candidatas para las elecciones de Ayuntamientos y diputaciones locales para el proceso electoral 2021 considerando las acciones afirmativas (cuotas) respecto a género, población afromexicana, indígenas, con discapacidad y de la diversidad sexual.*
> *3) Los nombres de los integrantes de la dirigencia estatal del partido*

44. Al respecto, se cuenta con el oficio OPLEV/DEPPP/2074/2021 de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, señaló lo siguiente con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado:

> ...
> *A fin de dar cumplimiento a la petición del solicitante, me permito hacerle del conocimiento lo siguiente:*
>
> *1. **Anexo los estatutos, declaración de principios y programas de acción en formato digital de los Partidos Políticos Locales Todos por Veracruz, ¡Podemos!, Partido Cardenista y Unidad Ciudadana.***
>
> *2. Ahora bien, **por cuanto hace a las listas de candidaturas registradas a cargos edilicios y diputaciones, me permito, informar que en cada uno de los listados que a continuación se remitirán para su consulta, fueron contemplados todos y cada uno de los candidatos registrados, pertenecientes a la población afromexicana, indígenas, con discapacidad, de la diversidad sexual y cuota de género.***

Por lo anterior remito los enlaces electrónicos con las listas de registro y acuerdos por los cuales se verifico el principio constitucional de paridad de género, bloques de competitividad y acciones afirmativas de las candidaturas a cargos de edilicios y diputaciones, para su consulta…
(…)
No omito mencionar que, de conformidad con el artículo 3 fracción VI de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y 15 de los Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas en cargos de elección popular, en favor de las personas de la diversidad sexual, afromexicanas, así como las personas con discapacidad; aplicables en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Veracruz; esta Dirección se encuentra impedida para proporcionar los nombres de las personas que integran las candidaturas de los municipios por los que fueron postulados ya que dicha información es considerada como "Datos personales sensibles".

*3. Los **nombres de los integrantes del comité ejecutivo estatal del Partido Cardenista** son los siguientes: …*
(…)
*Los **nombres de los integrantes de la dirigencia estatal del Partido Unidad Ciudadana** son los siguientes: …*
(…)
*Los **nombres de los integrantes de la dirigencia estatal del Partido Todos por Veracruz** son los siguientes: …*
(…)
*Los **nombres de los integrantes de comité ejecutivo estatal del Partido ¡Podemos!** son los siguientes: …*
…

45. Ahora bien, es de precisar que de las manifestaciones que en vía de agravios señaló el particular, se advierte que por cuanto hace a la parte donde manifiesta lo siguiente:

Agradezco la respuesta a mi solicitud, no obstante me gustaría señalar lo siguiente:

en la pagina 6 del documento se establece que es necesario proporcionar un correo electrónico para que me sea enviada la información relativa a los estatutos de los partidos políticos señalados por el solicitante. Así manifiesto que mi correo es (…) y también pueden remitir la información a (…)

En segundo lugar, señalar que en la pagina 11 se establece que no se puede proporcionar nombre de los candidatos y candidatas en cada uno de los puestos solicitados, pero si es posible aportar a manera de estadística para fines informativos el impacto de las cuotas que se han presentado en el estado en las elecciones inmediatas anteriores.

46. Es de advertirse que dichas manifestaciones vertidas por el ahora recurrente, atienden propiamente, **en primer lugar a proporcionar un correo electrónico para la remisión de la información solicitada**, en segundo lugar, si bien el particular amplió su solicitud de información (hecho que ya fue analizado de manera previa en el apartado de procedencia de esta resolución), al solicitar que le proporcionaran "el impacto de las cuotas que se han presentado en el estado en las elecciones inmediatas anteriores", lo cierto es que, **en la primera parte de dicha manifestación (que es la que se analiza) solo se limitó a señalar que** "en la pagina 11 se establece que no se puede proporcionar

nombre de los candidatos y candidatas en cada uno de los puestos solicitados", sin que este Órgano Garante advierta queja y/o agravio alguno en contra de la respuesta otorgada, solo replicó lo informado por el ente obligado en la respuesta.

47. Atento a lo anterior, es inconcuso que para este Pleno en modo alguno pueda examinar las manifestaciones, ya que no se advierte que controvierta o exponga como la respuesta remitida por el sujeto obligado es contrario a Derecho.

48. Ciertamente ha considerado que, al expresar agravios el recurrente no está obligada a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica ya que simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

49. Si ello se incumple **los planteamientos serán inoperantes**, lo cual ocurre principalmente cuando:

-Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.

-Se aduzcan argumentos genéricos, imprecisos, dogmáticos o subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

-El abundamiento en las razones expuestas en la instancia primigenia o la mera repetición, origina la inoperancia de los conceptos de agravio, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la respuesta impugnada

50. Importa destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la respuesta controvertida.

51. De manera que, cuando presente una impugnación, el recurrente tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la respuesta remitida; esto es, se deben combatir las consideraciones que la sustentan.

52. En el caso, como se anticipó, los dos primeros planteamientos son inoperantes, porque la parte recurrente se limitó únicamente a proporcionar el correo electrónico que le solicitó el sujeto obligado **(al cual le fue remitido el total de la información proporcionada por el sujeto obligado, tal y como se evidencia de la captura de pantalla visible en el párrafo 37)** y a señalar la respuesta dada por el sujeto obligado al segundo punto de su solicitud de información, sin que este Órgano Garante advierta que el recurrente haga valer argumentos contundentes que controviertan frontalmente la

respuesta proporcionada. En esas condiciones si el promovente no hace valer argumentos contundentes con los que controvierta la respuesta y solo se limitó a atender un requerimiento, así como a replicar la respuesta dada por el sujeto obligado, es claro que las manifestaciones realizadas por el recurrente respecto de los dos primeros puntos de las manifestaciones vertidas al momento de interponer el medio de impugnación deben quedar inoperantes.

53. Máxime que, **suponiendo sin conceder** que este Órgano Garante aun en el caso de que pudiera deducirse algún principio de agravio a partir de la manifestación del recurrente, habría que partir del hecho que el solicitante únicamente solicitó conocer las listas de candidatos y candidatas para las elecciones de Ayuntamientos y diputaciones locales para el proceso electoral 2021 considerando las acciones afirmativas (cuotas) respecto a género, población afromexicana, indígenas, con discapacidad y de la diversidad sexual, información que tal como se desprende del oficio OPLEV/DEPP/2074/2021 de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, fue proporcionada al tenor siguiente:

> ...
>
> *Ahora bien, por cuanto hace a las listas de candidaturas registrados a cargos edilicios y diputaciones,* ***me permito, informar que en cada uno de los listados que a continuación se remitirán para su consulta, fueron contemplados todos y cada uno de los candidatos registrados, pertenecientes a la población afromexicana, indígenas, con discapacidad, de la diversidad sexual y cuota de género.***
>
> *Por lo anterior* ***remito los enlaces electrónicos con las listas de registro y acuerdos por los cuales se verifico el principio constitucional de paridad de género, bloques de competitividad y acciones afirmativas de las candidaturas a cargos de edilicios y diputaciones****, para su consulta:*
>
> ...
>
> ***Énfasis propio***

54. Información que fue remitida en el tenor solicitado por el particular, sin que se advierta que haya solicitado conocer quienes, de las personas registradas en los listados, pertenecen a determinado género, bloque de competitividad o acción afirmativa.

55. Finalmente, por cuanto hace a la parte de su escrito de agravios donde señala no omito comentar que en los enlaces electrónicos desafortunadamente no es posible acceder a ellos *debido a que el documento de respuesta se encuentra contenido en un archivo PDF y no se puede copiar y pegar o en su caso desplegar la página con el clik sobre el link, en ese sentido se pide que se puedan remitir en formato Word,* si bien es cierto que al dar respuesta a la solicitud de información, el ente obligado remitió oficio de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual da respuesta dicha área, esta fue remitida al particular en formato pdf, del cual se desprenden diversos vínculos electrónicos (treinta y cinco) para consulta de la información remitida, el particular se

agravia que no le es posible acceder a la información contenida en ellos en atención a que el formato que le fue proporcionado no puede ser manipulado, por lo que solicito se le remitiera en un formato editable como lo es el Word, por lo que, con la finalidad de maximizar el derecho de acceso del particular, el ente obligado al momento de comparecer al recurso de revisión remitió el oficio sin numero de fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, dando respuesta al agravio en el tenor siguiente:

> ...
>
> *Ahora bien, y en atención a la petición del revisionista de que las ligas electrónicas le sean facilitadas en formato Word; en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información, se facilitan en este acto las ligas para que las pueda consultar con mayor facilidad. No obstante, lo anterior, debe considerarse que este sujeto obligado sí dio respuesta a la petición del solicitante al proporcionarle las ligas electrónicas correspondientes, empero, en este acto se proporcionan nuevamente, para que las mismas puedan ser consultadas por el solicitante con mayor accesibilidad:*
>
> *OPLEV/CG188/2021 (Consultar anexos del 1 al 12) Enlace electrónico: https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2021/OPLEV-CG188-2021.pdf*
>
> *OPLEV/CG189/2021 (Consultar anexos del 1 al 14) Enlace electrónico: https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2021/OPLEV-CG189-2021.pdf*
>
> *OPLEV/CG190/2021 (Consultar anexos del 1 al 14) Enlace electrónico: https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2021/OPLEV-CG190-2021.pdf*
>
> *OPLEV/CG196/2021 (Consultar anexo 1) Enlace electrónico: https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2021/OPLEV-CG196-2021.pdf*
>
> **(solo se muestran a manera de ejemplo los primeros cuatro vínculos de un total de treinta y cinco remitidos por el sujeto obligado en el oficio citado)**

56. Ahora bien, de los citados vínculos electrónicos remitidos el sujeto obligado dio respuesta congruente y que atiende a la información solicitada tal y como se observa de las siguientes capturas de pantalla:

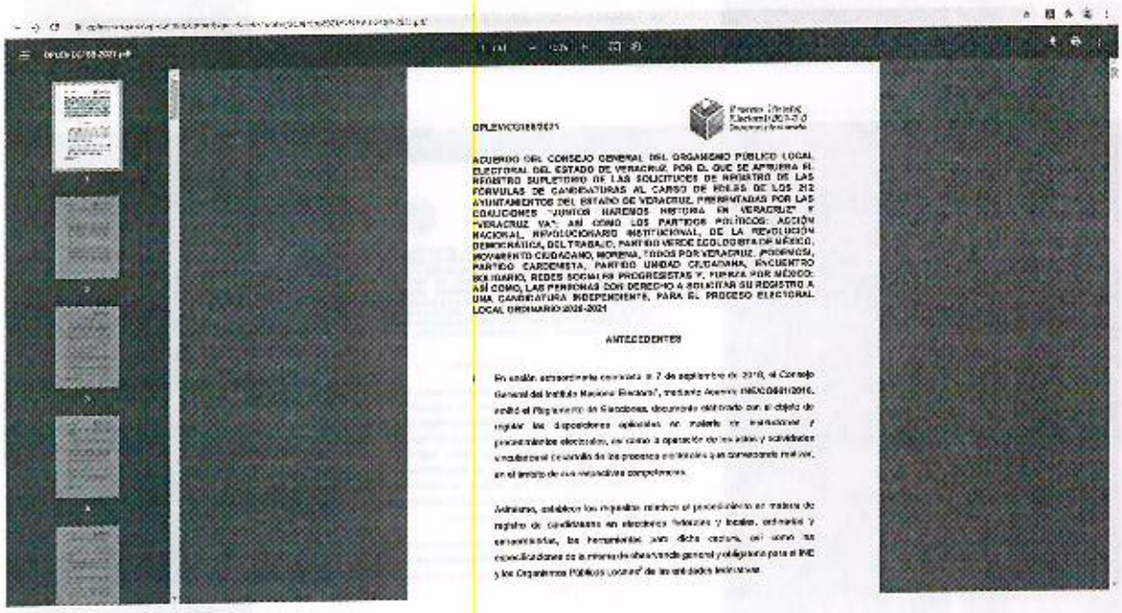

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGISTRO SUPLETORIO DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS AL CARGO DE EDILES DE LOS 212 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE VERACRUZ, PRESENTADAS POR LAS COALICIONES "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN VERACRUZ" Y "VERACRUZ VA", ASÍ COMO LOS PARTIDOS POLÍTICOS: ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA, TODOS POR VERACRUZ, PODEMOS, PARTIDO CARDENISTA, PARTIDO UNIDAD CIUDADANA, ENCUENTRO SOLIDARIO, REDES SOCIALES PROGRESISTAS Y, FUERZA POR MÉXICO; ASÍ COMO, LAS PERSONAS CON DERECHO A SOLICITAR SU REGISTRO A UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021

ANTECEDENTES

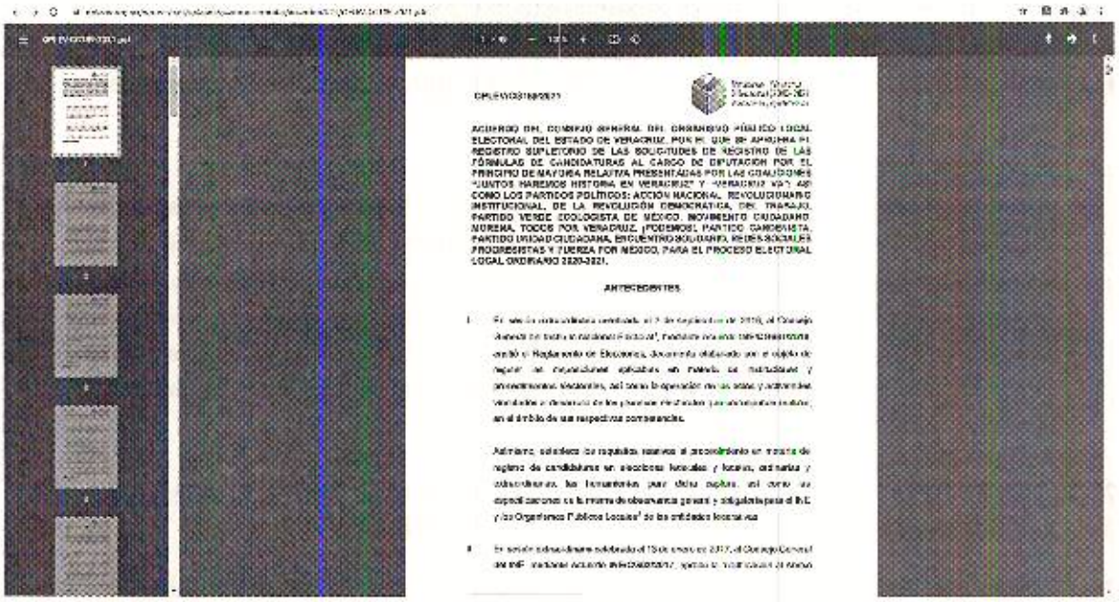

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGISTRO SUPLETORIO DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS AL CARGO DE DIPUTACIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PRESENTADAS POR LAS COALICIONES "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN VERACRUZ" Y "VERACRUZ VA", ASÍ COMO LOS PARTIDOS POLÍTICOS: ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA, TODOS POR VERACRUZ, ¡PODEMOS!, PARTIDO CANDENISTA, PARTIDO UNIDAD CIUDADANA, ENCUENTRO SOLIDARIO, REDES SOCIALES PROGRESISTAS Y FUERZA POR MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021.

ANTECEDENTES

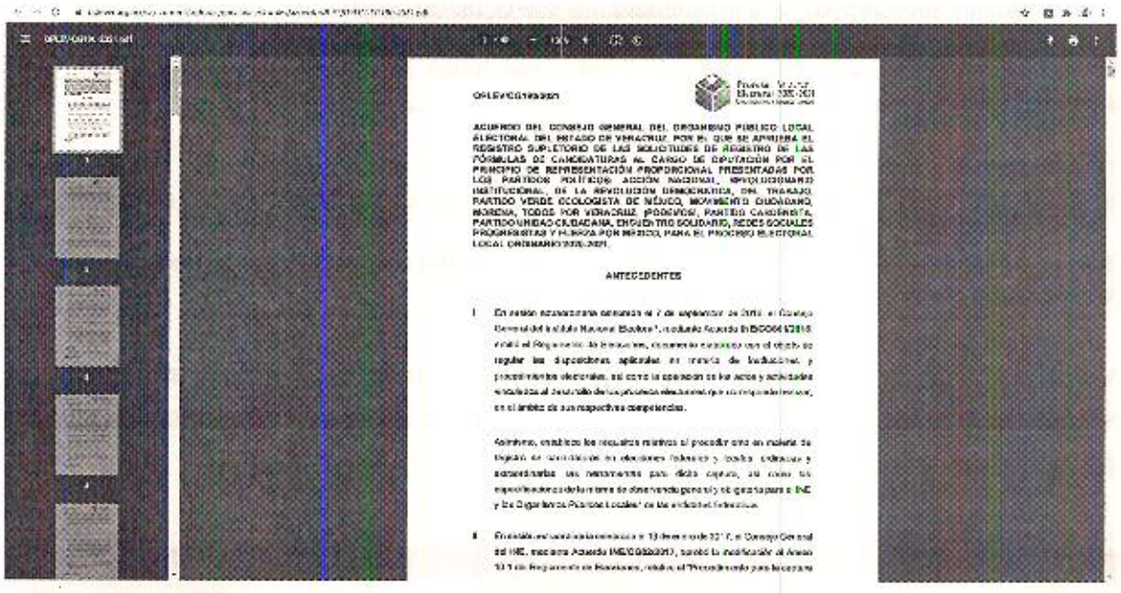

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGISTRO SUPLETORIO DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS AL CARGO DE DIPUTACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA, TODOS POR VERACRUZ, ¡PODEMOS!, PARTIDO CANDENISTA, PARTIDO UNIDAD CIUDADANA, ENCUENTRO SOLIDARIO, REDES SOCIALES PROGRESISTAS Y FUERZA POR MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021.

ANTECEDENTES

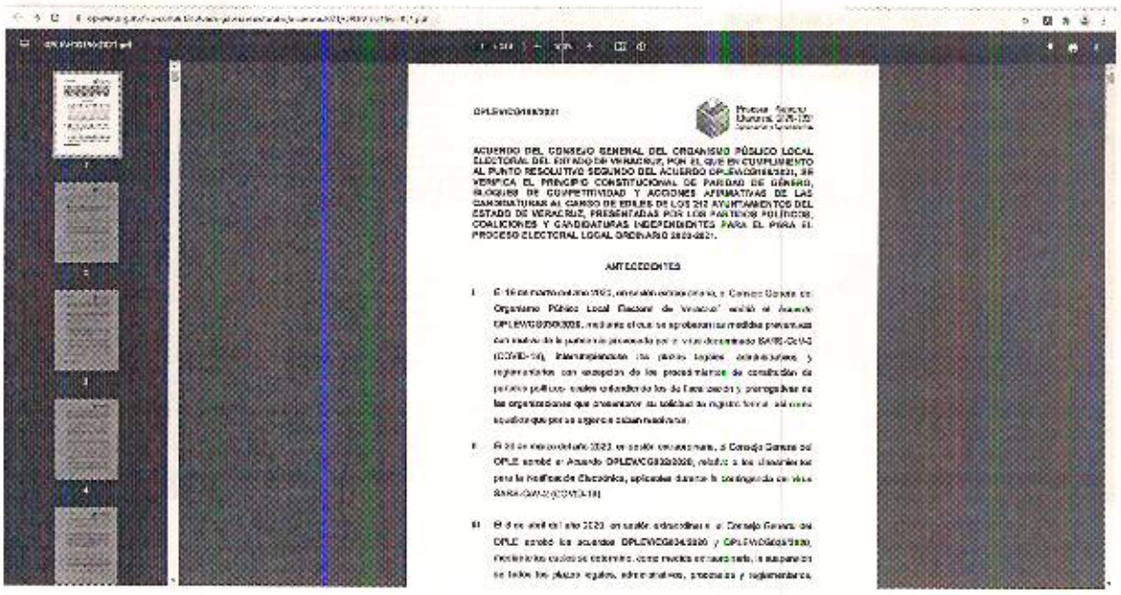

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO RESOLUTIVO SEGUNDO DEL ACUERDO OPLEV/CG/[illegible]/2021, SE VERIFICA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO, BLOQUES DE COMPETITIVIDAD Y ACCIONES AFIRMATIVAS DE LAS CANDIDATURAS AL CARGO DE EDILES DE LOS 212 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE VERACRUZ, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL PERA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021.

ANTECEDENTES

57. Cumpliendo el ente obligado con lo previsto en el artículo 143 de la Ley, el cual prevé que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida, cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

58. Partiendo de lo anterior y toda vez que el sujeto obligado en cuestión, como ha quedado acreditado cuenta con una Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mismo que cuenta con las atribuciones para pronunciarse respecto a lo solicitado por el particular, concluyéndose que la persona titular de la Unidad de Transparencia atendió a lo establecido en el artículo 134, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia del Estado, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."**[10]

59. Además, es importante señalar que procede la buena fe de los sujetos obligados, es decir que dicha información fue otorgada con el fin de dar respuesta pronta a la solicitud, ya que son actos emitidos dentro del ámbito de lealtad y honradez, que conlleva a sustentar dicho principio, lo que se robustece con el criterio 2/2014 emitido por este Órgano Colegiado de rubro y texto:

> ***BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO***[11]***.*** *Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública prevista en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley Reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.*

60. En ese orden, este Órgano de Transparencia estima que el agravio vertido por el particular resulta insuficiente para modificar o revocar la respuesta proporcionada, dado que dejo de existir la afectación manifestada por el particular por cuanto hace a que los vínculos electrónicos proporcionados no era posible acceder a ellos, de ahí que, si bien el sujeto obligado cumplió con remitir la información solicitada durante la respuesta a la solicitud de información, con la finalidad de maximizar el derecho de acceso del particular de forma oportuna al comparecer al recurso de revisión remitió un nuevo documento donde constan los treinta y cinco vínculos electrónicos en un formato accesible del cual el particular podía acceder de manera directa al contenido de la información, por lo que, lo inoperante del agravio deviene del hecho de que al comparecer al presente recurso de revisión, el sujeto obligado **de forma oportuna remitió los vínculos de manera en que el particular podía acceder al contenido de los**

[10] Disponible en http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/Criteriolvai-8-15.pdf

[11] Consultable: http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/Criteriolvai-2-14.pdf

mismos, mediante un pronunciamiento congruente en relación a lo peticionado, sin embargo, y por las razones expuestas en líneas precedentes.

61. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **inoperante al haberle entregado el sujeto obligado la respuesta durante la comparecencia al recurso de revisión.**

IV. Efectos de la resolución

62. En vista que este Instituto estimó fundado pero inoperante el agravio expresado, debe[12] confirmarse la respuesta inicialmente otorgada por la autoridad responsable.

63. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

64. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** emitida por el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

[12] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos